



CUT: 187624-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1136-2025-ANA-AAA.M

Cajamarca, 19 de setiembre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 187624-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra la empresa SANTA MARÍA S.A.C. con RUC N° 20481924325, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, instruido por la Administración Local de Agua Huamachuco; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9C9F43CF

determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción: ***“3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”***; concordante con el literal b del artículo 277° de su Reglamento: ***“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”***;

Que, el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: ***“6. ocupar (...) los cauces de agua sin la autorización correspondiente”***; concordante con el literal f del artículo 277° de su Reglamento: ***“f. Ocupar (...) sin autorización los cauces (...)”***;

Que, la Administración Local de Agua Huamachuco, en el marco de sus funciones realiza la Verificación Técnica de Campo de fecha 11 de setiembre de 2024, emite el Informe Técnico N° 0049-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV en el que, como resultado de la diligencia, concluye que:

- Existe ocupación del cauce de la quebrada No Nominada y sus bienes asociados, entre las coordenadas UTM WGS84 zona 17M 9 135 127 N – 830 459 E a 3116 msnm. y 9 135 183 N – 830 456 E a 3110 msnm., con la construcción de una habilitación consistente en un lote cercado (ver imágenes):



Fuente: Informe Técnico N° 0049-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9C9F43CF

- Debajo de referido lote cercado, se ha construido un conducto de concreto de medidas aproximadas de 70 ml. de longitud y 1.6 m. ancho x 2.0 m. alto, sin la autorización correspondiente.
- Recomendando iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra a EMPRESA SANTA MARÍA S.A.C. por haber incurrido presuntamente en la comisión de la infracción prevista en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales b y f del artículo 277° de su Reglamento;

Que, mediante Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.M-ALA.H **notificada en fecha 23 de octubre de 2024**, el órgano instructor notifica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa SANTA MARÍA S.A.C., habiendo sido notificada y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la administrada NO ha ejercido su derecho de defensa, pese a que ha sido válidamente notificada, siendo que el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 0059-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV de fecha 27 de noviembre de 2024, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba, concluyendo que corresponde calificar la conducta sancionable como grave, recomendando imponer la sanción pecuniaria respectiva;

Que, en mérito a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, con Notificación N° 0688-2024-ANA-AAA.M, notificada en fecha 11 de diciembre de 2024, se puso de conocimiento a la empresa SANTA MARÍA S.A.C. con copia del Informe Técnico N° 0059-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que efectúe los descargos que estime pertinentes; no obstante, pese a encontrarse válidamente notificada, la presunta infractora NO ha ejercido su derecho de defensa y contradicción;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, a través del Informe Legal N° 0235-2025-ANA-AAA.M/ARRP, luego de analizadas las actuaciones preliminares, así como el descargo formulado en la etapa instructiva, el análisis contenido en el Informe Final de Instrucción estableció que:

- El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de una conducta sancionable; en ese marco, la Administración Local de Agua Huamachuco realizó una Verificación Técnica de Campo el 11 de setiembre de 2024, constatando que la empresa Santa María S.A.C. ocupó la quebrada sin nombre y sus bienes asociados (ribera y faja marginal), entre las coordenadas UTM WGS84 zona 17M 9 135 127 N – 830 459 E a 3116 msnm. y 9 135 183 N – 830 456 E a 3110 msnm., mediante la construcción de un lote cercado y de obras hidráulicas consistentes en un conducto de concreto de 70 ml. de longitud y 1.6 m de ancho x 2.0 m de alto, así como una plataforma, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; pese a haber sido notificada con los cargos y el Informe Final de Instrucción, la empresa no presentó descargos. La notificación válida del inicio del procedimiento se realizó el 23 de octubre de 2024, por lo que el plazo legal de nueve meses previsto en el TUO de la Ley N° 27444 vence el 23 de julio de 2025, encontrándose el órgano resolutorio dentro del término para pronunciarse.
- Conforme al artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 277° de su Reglamento, se configuró la infracción por construir obras en fuentes naturales de



agua y por ocupar cauces y fajas marginales, siendo estos bienes de dominio público hidráulico que requieren autorización previa. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha precisado que dichas construcciones constituyen obras hidráulicas y que la ocupación implica permanencia, configurándose ambas infracciones.

- La conducta de la empresa le generó un beneficio ilícito, se detectó con certeza durante la fiscalización, se puso en riesgo un bien de dominio público y se constató intencionalidad, sin que existan antecedentes de reincidencia.
- En consecuencia, se determinó que la empresa incurrió en infracción grave tipificada en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b y f del artículo 277° de su Reglamento, correspondiendo imponerle una sanción de MULTA equivalente a CUATRO COMA NUEVE (4,9) UIT, así como la medida complementaria correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0441-2025-ANA-AAA.M de fecha **09 de abril de 2025**, se resolvió SANCIONAR administrativamente a la empresa SANTA MARÍA S.A.C. con RUC N° 20481924325, por incurrir en las infracciones previstas en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordados con los literales b y f del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como GRAVE, por lo que corresponde imponer una multa equivalente a CUATRO COMA NUEVE (4,9) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS vigente a la fecha de pago;

Que, con Acta de Notificación N° 0608-25-ANA-AAA.M **diligenciada en fecha 24 de julio de 2025**, la Administración Local de Agua Huamachuco, por encargo de esta Autoridad, notifica a la empresa SANTA MARÍA S.A.C. la Resolución Directoral N° 0441-2025-ANA-AAA.M;

Que, mediante Escrito 01-2025 SM de fecha 19 de agosto de 2025, Teonila Maura Sánchez Iparraguirre identificada con DNI N° 18198928, en su condición de gerente general de la empresa SANTA MARÍA S.A.C., solicita "Se declare la caducidad de procedimiento administrativo sancionador" con base en los siguientes fundamentos: *i) Con acto de notificación de la Resolución Directoral N° 0441-2025-ANA-AAA.M realizado en fecha 24 de julio del 2025, hemos tomado conocimiento del procedimiento administrativo sancionador que se sigue en contra de mi representada y habiendo advertido que el inicio del procedimiento fue notificado en un establecimiento que no corresponde a mi domicilio fiscal, mediante Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.MALA.H, de fecha 23 de octubre del 2024, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del procedimiento; sino que, se debe verificar si el mismo se emitirá dentro de los plazos establecidos por ley; ii) Debemos indicar que desde el 23 de octubre del 2024 (fecha en que se nos ha notificado el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador), hasta la fecha de notificación de la Resolución Directoral, en fecha 24 de julio del 2025, han transcurrido en exceso el plazo de nueve (9) meses para resolver el procedimiento administrativo sancionador sin que se haya ampliado el mismo a tres (3) meses más, por lo que ha operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador; iii) Asimismo, se debe tener presente que no solamente nos encontramos ante un supuesto de caducidad el cual tuvo que ser declarado de Oficio, puesto que también el actuar de la Administración no ha respetado el debido procedimiento administrativo, afectando gravemente nuestro derecho de defensa, el cual se encuentra protegido constitucionalmente y se ha manifestado al haberse notificado todos los actos del procedimiento sancionador e inspectivo en un establecimiento que no califica como domicilio fiscal, motivo por el cual no hemos podido ejercer nuestra defensa oportunamente; iv) El Procedimiento Sancionador inobserva lo señalado por el artículo 155° del Código Procesal Civil, que se aplica de manera supletoria, el mismo que prescribe: "El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales (...), las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a*



lo dispuesto en este código (...)"; asimismo, ha inobservado todos los preceptos normativos que señalan la forma en que se debe practicar el acto de notificación para casos de personas jurídicas o personas naturales con negocio como es en el presente caso; **v)** No es un hecho menor la notificación correcta de los actos administrativos, pues de la revisión del mismo se ha podido advertir que nos han venido notificando en terreno denominado CHANGAGASH, Sector Shiracmaca, Distrito de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión, Departamento de la libertad; sin embargo, conforme se puede apreciar de nuestra FICHA RUC; la cual se adjunta a la presente; cuando lo correcto debió ser que nos notifiquen en nuestro domicilio fiscal ubicado en Hotel Orlando's, Carretera Pataz - Pueblo Nuevo S/N Oficina 302, Distrito de Pataz, Provincia de Pataz, Departamento de La Libertad; con lo cual se evidencia que el dato consignado es erróneo y ello justifica el por qué mi representada ha venido desconociendo la tramitación del presente procedimiento; **vi)** Por los motivos expuestos, queda evidenciado que existe vulneración a los derechos de mi representada y el debido procedimiento, y al margen de todo ello, se debió declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, por haberse excedido del plazo establecido en la normativa, en consecuencia, dejar sin efecto todos los actuados;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, a través del Informe Legal N° 0576-2025-ANA-AAA.M/ARRP, luego de analizadas las actuaciones del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, establece que:

- El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas.
- Ahora bien, respecto al plazo para emitir el pronunciamiento respectivo, se advierte que, la notificación de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se efectuó de manera válida el **23 de octubre de 2024**; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444 para emitir el pronunciamiento respectivo venció el **23 de julio de 2025**; no obstante, la Resolución Directoral N° 0441-2025-ANA-AAA.M se emitió el **09 de abril de 2025**; sin embargo, teniendo a la vista el Acta de Notificación N° 0608-25-ANA-AAA.M, se aprecia que el referido acto administrativo **ha sido notificada el 24 de julio de 2025**; bajo este contexto, corresponde aplicar lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, los cuales señalan que: "2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*" y "3. *La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. (...)*" (el resaltado es agregado).
- Sin perjuicio de lo antes expuesto y de conformidad con el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
- Siendo así, si bien el presente procedimiento ha caducado, la facultad para determinar la existencia de infracciones no ha prescrito, toda vez que, según el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.
- Por lo expuesto, se deberá disponer que, la Administración Local de Agua Huamachuco, en el **plazo de tres (03) días hábiles de notificada**, inicie en un nuevo CUT un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra SANTA MARÍA S.A.C., teniendo en cuenta las actuaciones realizadas preliminarmente y los plazos establecidos, así como las actuaciones que considere pertinentes realizar,



respetando las garantías del debido procedimiento establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 y los lineamientos previstos en el Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, a fin de evitar la prescripción, caducidad y/o futuras nulidades, **pudiendo además, implantar la respectiva Medida Cautelar una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a los artículo 23° y 24° de la precitada Resolución Jefatural.**

- Asimismo, se deberá exhortar a la Administración Local de Agua Huamachuco para que en su condición de autoridad instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores tome las acciones necesarias a fin de que en lo sucesivo se cumpla con los plazos de instrucción y notificación y así evitar la caducidad, nulidad o el archivo de dichos procedimientos;

Que, estando al Informe Legal N° 0576-2025-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante la Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.M-ALA.H contra SANTA MARÍA S.A.C. con RUC N° 20481924325, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **DISPONER** el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que, la Administración Local de Agua Huamachuco, en el **plazo de tres (03) días hábiles de notificada**, inicie en un nuevo CUT un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra SANTA MARÍA S.A.C., teniendo en cuenta las actuaciones realizadas preliminarmente y los plazos establecidos, así como las actuaciones que considere pertinentes realizar, respetando las garantías del debido procedimiento establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 y los lineamientos previstos en el Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, a fin de evitar la prescripción, caducidad y/o futuras nulidades, **pudiendo además, implantar la respectiva Medida Cautelar una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a los artículo 23° y 24° de la precitada Resolución Jefatural.**

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR a la Administración Local de Agua Huamachuco para que en su condición de autoridad instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores tome las acciones necesarias a fin de que en lo sucesivo se cumpla con los plazos de instrucción y notificación y así evitar la caducidad, nulidad o el archivo de dichos procedimientos.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Administración Local de Agua Huamachuco la notificación de la presente resolución directoral a SANTA MARÍA S.A.C., a su domicilio fiscal sito en: *Hotel Orlando's, carretera Pataz – Pueblo Nuevo S/N, Oficina N° 302, Pataz – Pataz – La Libertad*, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GLORIA SOLEDAD AGUILAR RIVERA

DIRECTORA (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9C9F43CF